

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 332.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Jefe accidental del Cuarto militar de S. M. el Rey ha dirigido á esta Presidencia la comunicacion siguiente:

»Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de S. M. me dice lo que sigue:

«En este momento, que son las doce de la noche, recibo del Médico de Cámara la comunicacion siguiente:

«Excmo Sr.: S. M. el Rey (Q: D. G.) ha pasado bien el dia, y su estado es poco más ó ménos el mismo que indiqué á V. E. en mi comunicacion de anoche.»

»Lo que tengo el honor de transcribir á V. E. para su conocimiento.

»Dios guarde á V. E. muchos años. —Real Palacio 26 de Noviembre de 1872.—Excmo. Sr.—El General Jefe accidental, Carlos Garcia Tassara.—Excmo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

D. VICENTE PESET, GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Julian Gutierrez, vecino de esta Capital, en el dia de hoy, un escrito para registrar una mina de sal comun con el nombre de Santa Juliana en terreno término del pueblo de San

Adrian de Juarros, Ayuntamiento de id., sitio llamado Salmuera, lindante por norte con Cerro de Salguero, este San-celada, sur Vallejuelos, y oeste Camino de Burgos, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el que llaman Vegiga, y desde él se medirán 100 metros al este fijando una estaca, desde esta 200 metros al norte, desde este punto 300 metros al oeste, desde este 400 metros al sur, desde este 300 metros al este, y desde este con 200 metros al norte se encontrará la primera estaca.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 26 de Noviembre de 1872.

VICENTE PESET.

Circular núm. 238.

Siendo considerable el número de Ayuntamientos de esta provincia que no han satisfecho el importe del primer trimestre de la cuota provincial, y habiendo vencido ya el plazo señalado por las disposiciones vigentes para la recaudacion del segundo trimestre, la Diputacion acordó en se-

sion de 23 del actual que se haga por medio del Boletin oficial el requerimiento prevenido en el artículo 53 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, señalando el dia 1.º del próximo mes de Diciembre para la expedición de apremios contra los Ayuntamientos deudores del referido primer trimestre.

En su consecuencia, excito á los Ayuntamientos que se hallen en descubierto á que dentro del plazo señalado satisfagan lo que adeudan al presupuesto provincial; pues de lo contrario, trascurrido aquel, ordenaré la expedición de apremios contra todos ellos, excepto aquellos que se encuentren dentro del período electoral, en la inteligencia de que la presente circular les servirá del requerimiento que dispone el artículo 53 de la instrucción. Burgos 28 de Noviembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE PESET.

Circular núm. 239.

Los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de dos sujetos cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de esta Capital, que los reclama.

Burgos 27 de Noviembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE PESET.

Señas de Juan Fernandez.

Natural de Rioseras, alto, estudiante, de veinte y cuatro años, poblado de barba, viste chaqueton de paño afelpado en buen uso, chaleco del mismo paño, pantalón color aplomado con listas negras, boina blanca, gastaba bufanda y montaba una yegua pelo rojo.

Señas de Pedro Arce.

Vecino de Ubierna, de 33 á 34 años, alto, delgado, poblado de barba, viste el mismo traje que el primero y montaba un caballo pelicano.

Circular núm. 240.

Los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del mozo Alejo Huerta Mediavilla, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Sr. Alcalde de Palacios de la Sierra.

Burgos 27 de Noviembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE PESET.

Señas de Alejo Huerta Mediavilla.

Edad 21 años, estatura regular, pelo rojo, cejas id., ojos azules, sin pelo de barba, cara redonda, color sano.

Circular núm. 241.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Feliciano Martinez Santa María cuyas se expresan á continuación, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Señor Alcalde de Villaquirán de la Puebla, de

cuyo pueblo se ha fugado en el día 22 del actual.

Burgos 27 de Noviembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

Señas de dicho sugeto.

Edad 12 años, viste pantalon de paño tarazona, chaqueta idem en buen uso, no gasta chaleco, lleva albarcas, zagones blancos y una capa pastoriega sin capillo. Se supone pueda andarse á las intermediaciones de la capital, por ser natural de Villalon.

Circular núm. 242.

Los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Felipe Peña Martín cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Aranda, que le reclama.

Burgos 27 de Noviembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

Señas de Felipe Peña Martín.

Estado casado, oficio labrador, estatura, talla ó algo mas, bien parecido, cara redonda, ojos negros, nariz regular, color bueno, barba clara, vestido á estilo del país, calzado de albarcas, pañuelo á la cabeza.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en virtud de providencia de este Juzgado se sacan á pública subasta los efectos, semovientes y fincas que á continuacion se espresan, sitas en Nogales de Pisuerga.

De D. Braulio Cosío.

Pesetas.

Cuarenta y siete fanegas de trigo, á nueve pesetas cincuenta céntimos una 446,50

Un buey llamado Majito, pelo blanco y ocho años, en 250

Otro id. llamado Garboso, pelo rojo y ocho años, en 225

Una yegua, pelo negro, de siete años, en 100

Una casa en Nogales, calle del Puente, sin número, de nueva construccion, compuesta de dos pisos, que linda mediodía calle pública, sur y poniente corral del D. Braulio, en 1000

Otra casa en la misma calle,

número diez y nueve, de dos pisos, que linda sur con corral ó casa antes deslindada, mediodía dicho calle y poniente con Agapito Valdivielso, la que tiene como accesorio corral y huerta cerca-da de pared, en 2250

Una tierra á Santa Marina, de cuatro fanegas, que linda por todos aires egidos, en 250

De Eusebio Cosío.

Una vaca llamada Paloma, pelo tasugo, de diez años, en 150

Un pollino, pelo cardino, de dos años, en 35

Ocho ovejas á siete pesetas cincuenta céntimos una, en 60

Un cerdo para matar, pelo negro, en 125

Una tierra á Santa Marina, que linda por sur otra de Francisco García de Alar, mediodía egidos y poniente arroyo, de una fanega en 125

Otra á Fuentecejos, que hace un cuarto en sembradura de trigo, linda sur otra de Fidel García, mediodía con Pedro Gonzalez y norte arroyo, en 25

Un herren titulado la Huerta, de cinco celemines, que linda poniente con Braulio Cosío, sur calle de la Fuente y mediodía calle Real, en 100

Una casa en la calle del Puente, número veinte y nueve, de un piso y corral, linda sur herren del mismo Eusebio, poniente corral de Braulio Cosío y mediodía Calle, en 250

Una tierra al término de Sagar, de dos fanegas, linda sur y norte arroyo, mediodía de Marcelino Cosío, en 375

Otra al mismo término, de una fanega, linda sur otra de Braulio Cosío, poniente y mediodía egidos, en 50

Otra á Breve-viñas, de nueve celemines, cuyos linderos se ignoran, en 50

De Antonio Zorita (hoy sus herederos).

Una casa en la calle de la Iglesia, número seis, linda sur egidos, mediodía otra de Francisco Perez y norte dicha calle, en 1750

Cuyos bienes son de la pertenencia de D. Eusebio y D. Braulio Cosío García y testamentaria de D. Antonino Zorita, vecino de Nogales, y les fueron embargados á instancia de la Sociedad de Artesanos, Monte-pío y Caja de Ahorros de esta Ciudad en autos ejecutivos sobre pago de pesetas. Y para la celebracion de su remate se ha señalado el día diez y ocho de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala audiencia del Juzgado de primera instancia de Cervera de Riopisuerga, comisionado al efecto, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Burgos á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos. — Victorino Luna. — P. M. de S. Sria., Higinio Villafra.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don Tomás Gimenez, actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y vecino de la misma,

Doy fe: que en la demanda de terceria de dominio propuesta por D. Eugenio Gallardo, vecino de esta ciudad, á varios de los bienes embargados á Don Sebastian Gallardo, que lo es de Palenzuela, en la ejecucion promovida por su hermano D. Braulio Gallardo de esta vecindad, sobre pago de diez mil seiscientos siete pesetas y cincuenta céntimos, se ha dictado una sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos, á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la demanda de terceria de dominio propuesta por el Procurador D. Rafael Benito en nombre de D. Eugenio Gallardo, vecinos de esta ciudad, á varios de los bienes que fueron embargados á D. Sebastian Gallardo, vecino de Palenzuela, en la ejecucion que le fue promovida por su hermano Don Braulio Gallardo, vecino de esta Capital, sobre pago de diez mil seiscientos siete pesetas y cincuenta céntimos:

Resultando que el Procurador D. Rafael Benito, en nombre del D. Eugenio Gallardo, folio veintitres, recurrió á este Juzgado por un escrito de primero de Agosto de mil ochocientos setenta y uno manifestando que en el mes de Noviembre de mil ochocientos setenta el Don Sebastian vendió al D. Eugenio cuatro tierras de labor radicantes en Palenzuela, cuya situacion, linderos y cabida se especifican en la escritura pública de su razon, cuya primera copia autorizada por el Notario D. José Cormenzana, é inscrita en el Registro de la propiedad de Baltanás acompaña: que en el mes de Octubre de mil ochocientos setenta, vendió tambien D. Sebastian Gallardo al D. Eugenio, en precio de seis mil trescientos ochenta y cuatro reales dos mulas, un macho, cuarenta carros de paja, ciento veinte y uno de basura, y varios otros aperos de labranza, que se especifican con todos sus detalles en un documento privado que se otorgó al efecto entre ambas partes, con asistencia de dos testigos, y que presenta adjunto: que en el mes de Mayo del mismo año se otorgó un documento privado, que tambien acompaña, y del cual aparece que D. Sebastian Gallardo subarrendó al D. Eugenio treinta y ocho obradas y cuatro cuartas de tierra en término de Palenzuela de la propiedad de Luis Guerra bajo las mismas condiciones que el D. Sebastian las tenia arrendadas: que el D. Eugenio Gallardo ha sembrado por su cuenta las tierras subarrendadas por el D. Sebastian, y que tanto las cuatro tierras compradas á D. Sebastian Gallardo como los frutos de las subarrendadas y algunos de los efectos y aperos de labor pertenecientes por títulos de compra al D. Eugenio han sido embargados por D.

Braulio Gallardo como de la pertenencia del D. Sebastian; y como este orden de cosas perjudica los derechos dominicales que corresponden al D. Eugenio, se ve en el caso de reivindicarlos por medio de la demanda de terceria; y considerando que dueño de las tierras y demás efectos comprados y del fruto de las tierras subarrendadas por D. Sebastian no viene obligado á responder con sus bienes de las deudas ajenas: que por virtud del derecho de dominio le asiste la facultad de reclamar el exclusivo aprovechamiento de los cosas objeto de aquel derecho contra todos aquellos á quienes no les hubiese conminado, por lo que suplicaba que, habiendo por presentada la demanda de terceria de dominio en ejercicio de la accion real correspondiente, se declarase pertenecian á D. Eugenio Gallardo por justos y legitimos títulos los bienes embargados á D. Sebastian Gallardo en el mes de Julio del año último, y en su consecuencia mandar se alce el embargo de los mismos y queden estos á la libre disposicion del D. Eugenio:

Resultando que habiéndose acordado por auto de tres de Agosto de dicho año que el Procurador Benito fijase la cantidad á que ascienden los bienes que reclama, para usar el papel correspondiente, manifestó este que si pasan de diez mil reales no llegan con mucho á cincuenta mil, folio veinticinco vuelto:

Resultando que habiéndose mandado formar pieza separada para la sustanciacion de la misma, previo el oportuno testimonio, se verificó así; y dada cuenta, se confirió traslado de la indicada demanda de terceria de dominio por término de nueve dias á D. Sebastian y D. Braulio Gallardo, habiéndose librado exhorto al Juzgado de Baltanás para hacer saber el indicado auto al D. Sebastian, folio veintiocho:

Resultando que el Procurador Orive, en nombre de D. Braulio Gallardo, por su escrito de diez y seis de Setiembre, folio treinta y tres, del año último, evacuó el traslado pidiendo se declarase improcedente la demanda de terceria propuesta por D. Eugenio Gallardo absolviendo de la misma al D. Braulio; y que tanto la escritura otorgada ante el Notario de esta Capital D. José Cormenzana en diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta como los documentos privados hechos entre D. Sebastian y D. Eugenio Gallardo en diez y seis de Octubre y ocho de Mayo del mismo año estan otorgados en fraude del D. Braulio, y carecen además de los requisitos necesarios para que tengan eficacia y valor en juicio, y en su consecuencia, anular ó rescindir la venta y subarriendo que en ellos se figuran, y en cuanto se refieren á los bienes embargados, mandar que respecto á ellos se alce la suspension de los procedimientos de apremio, decretada con suspension en todo caso, de las costas de este pleito á D. Eugenio y D. Sebastian Gallardo, fundándose para ello en que siendo necesaria que la sentencia se arregle estrictamente á los términos de la demanda, atendida la pretension que ha originado

este pl
cuanto
recen e
carecien
suponen
y aun a
con ant
gada é
Gallar
respec
y que r
en la su
en las d
ros de
dar á el
asi com
dió lo q
arrien
gal y fi
ó rescin
sido obj
como lo
do, suje
este cor
juicio ej
uso de l
fiere á t
personal
de la rec
Result
traslado
término
respondi
tan as en
año últim
como no
vo escri
se dicta
manda
bastian
no de sei
Gallardo
que tien
horto al
Baltanás
bastian
dicte, en
zamiento
los autos
haciendo
en los ex
Result
lo solicit
hubo por
testada
bastian,
dicha pro
se practi
continuas
Sebastian
y diligen
del Tribu
dias á D.
Result
en su esc
nueve pi
que á su
en plena
enagenar
lios uno
de las tie
por el de
cuencia
disposicio
sobre ello
D. Braulio

este pleito no es posible estimarla en cuanto se refiere á bienes que no no aparecen embargados en Julio último: que careciendo de identidad las fincas que se suponen vendidas á D. Eugenio Gallardo, y aun apareciendo que una de ellas estaba con antelación á la supuesta venta embargada é hipotecada á favor de D. Braulio Gallardo, no puede tampoco estimarse respecto de ella la demanda de tercera; y que resultando con claridad que tanto en la supuesta venta de las tierras como en las de las caballerías, basuras y aperos de labranza la intención de defraudar á el acreedor D. Braulio Gallardo, así como también que D. Sebastian vendió lo que no le pertenecía, que el subarriendo es notoriamente supuesto, ilegal y ficticio, debe todo declararse nulo ó rescindirse, quedando los bienes que han sido objeto de esos supuestos contratos, como los demás de D. Sebastian Gallardo, sujetos á las responsabilidades por este contraídas y á las consecuencias del juicio ejecutivo; y por lo tanto, haciendo uso de la acción mixta en cuanto se refiere á los bienes hipotecados, y de acción personal en cuanto á los demás objetos de la reconvencción:

Resultando que habiéndose conferido traslado á D. Sebastian Gallardo por término de nueve días y librado el correspondiente exhorto al Juzgado de Baltanas en diez y ocho de Setiembre del año último, folio treinta y nueve vuelto, como no contestase á ella, presentó nuevo escrito el Procurador Orive pidiendo se dictase haber por contestada la demanda de tercera por parte de D. Sebastian Gallardo, dar traslado por término de seis días á la parte de D. Eugenio Gallardo de la contestación á la demanda que tiene presentada, que se libre exhorto al Juzgado de primera instancia de Baltanas para que se notifique al D. Sebastian Gallardo la providencia que se dicte, en la misma forma que el emplazamiento, y que verificado esto se sigan los autos en rebeldía del D. Sebastian haciéndose las notificaciones que ocurran en los extrados del tribunal:

Resultando que habiéndose accedido á lo solicitado por el Procurador Orive se hubo por acusada la rebeldía y por contestada la demanda por parte del D. Sebastian, y se acordó se le hiciese saber dicha providencia en la misma forma que se practicó la del emplazamiento, y que continuasen los autos en rebeldía del Don Sebastian, haciéndose las notificaciones y diligencias que ocurran á los estrados del Tribunal, conferido traslado por seis días á D. Eugenio Gallardo:

Resultando que el Procurador Benito en su escrito de réplica folio cincuenta y nueve pide su sirva declarar el Juzgado que á su representado le corresponden en plena propiedad los bienes que se le enagenaron en los documentos de los folios uno y siete, así como el producto de las tierras que se le subarrendaron por el de el folio noveno, y en su consecuencia mandar que queden á su libre disposición, alzándose el embargo que sobre ellos pesa, causado á instancia de D. Braulio Gallardo, en cuyos términos

se tendrá por aclarada la demanda, puesto caso que necesitare aclaración, con expresa declaración de no ser rescindidos ni nulos los citados documentos en la forma pretendida por el demandado:

Resultando que conferido traslado para dúplica al Procurador Orive, por su escrito de veinte y seis de Enero, folio sesenta y cinco, manifiesta que según los artículos treinta y seis y siguientes de la ley hipotecaria y la ley sétima, título quince de la partida quinta deben rescindirse ó anularse las enagenaciones que contienen los documentos presentados en la demanda, por hechos en fraude del acreedor D. Braulio, por lo cual reproduciendo cuanto expuso en el escrito de contestación á la demanda, por lo que suplicaba se resolviese como tenía solicitado en su escrito, estando conforme en que el pleito se recibiese á prueba:

Resultando que conferido traslado á los estrados del Tribunal por ausencia y rebeldía de D. Sebastian Gallardo, y acusada esta, después de haber trascurrido el término señalado, se recibió el pleito á prueba por auto de quince de Febrero, folio setenta y tres y término de veinte días:

Resultando que tanto el Procurador Benito como el Procurador Orive ofrecieron las pruebas que creyeron convenientes, las cuales ocupan, las del primero desde el folio ochenta al ciento cuarenta y dos, y las del segundo desde el ciento cuarenta y tres al doscientos cincuenta:

Resultando que la escritura folio primero y siguientes fue cotejada con citación contraria y apareció en todo conforme, folio diez vuelto: que los testigos Domingo Villanueva y Pedro Alonso han reconocido, folios treinta y siete vuelto y treinta ocho, las firmas y rúbricas puestas al final de la escritura privada de venta, folio ciento quince y ciento diez y seis: que cuatro testigos en su mayor parte debidos al actor D. Sebastian ó D. Deogracias afirman que en Setiembre ó Octubre de mil ochocientos setenta compró D. Eugenio Gallardo á Deogracias Palacin varias fanegas de trigo y de cebada para sembrar unas tierras de la propiedad de D. Luis Guerra, subarrendadas por su tío Don Sebastian, las que recibió este por orden y cuenta del comprador, con las que sembró dichas tierras, cuyos frutos fueron embargados al D. Sebastian por su hermano D. Braulio en veinte de Julio de mil ochocientos setenta y uno, folio ciento treinta y cuatro al ciento treinta y ocho, quince y ciento cincuenta y seis, y que el ejecutado D. Sebastian á los folios ciento veinte y cuatro vuelto al ciento veintiseis absuelve afirmativamente las preguntas del interrogatorio del demandante, reconoce como auténticos los documentos privados, folios ciento quince y ciento diez y siete:

Resultando que al practicarse una ampliación de embargo al D. Sebastian no se encontraron bienes en que se realizase, folios ciento sesenta y tres vuelto y ciento sesenta y cuatro: que el subarriendo consignado en el documento, folio ciento diez y siete, fue á título gra-

tuito que de la liquidación compulsada al folio ciento setenta y siete y siguientes aparece que aun se adeudaba á D. Braulio Gallardo de su crédito setecientas cuarenta y ocho pesetas, las costas de la ejecución, que importan mil seiscientas sesenta y ocho pesetas, las de un incidente en que fue condenado el ejecutado, que ascienden á quinientas quince, y el alcance del Administrador Alonso, importante doscientas cuarenta y dos:

Resultando que el ejecutante ha presentado varios testigos, que, unos de ciencia propia y otros de oídas, absuelven al interrogatorio del folio ciento noventa y seis y siguientes afirmando que el actor está enemistado con el ejecutante, que aquel ha tenido conocimiento de la cuestión suscitada entre sus dos tíos, que Deogracias Palacios es enemigo de D. Braulio; y que tomaba á su cargo la cuestión del ejecutado para perjudicar al ejecutante; que el primero de estos tenía en diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta tres pares de mulas y machos, y solo se le embargó uno, por haber ocultado los demás; que en el remate de treinta de Enero de mil ochocientos setenta y uno, compró la mula José Moreno para el deudor, el cual la conservó en su poder hasta veinte de Julio de mil ochocientos setenta y uno; que Ciriaco Delgado, sobrino y criado de D. Sebastian, llevó por encargo de este á vender á la feria de Valladolid en Setiembre de mil ochocientos setenta un par de mulas, verificándolo de una; que al hacerse nuevo embargo al ejecutado en veinte de Julio de mil ochocientos setenta y uno tenía dos pares de mulas, que se embargaron, y no se entregaron al depositario por haberlas ocultado; que Ventura Perez compró dos mulas y machos llamados Comisaria y Colegial pocos días antes del citado embargo, y cuando ya estaba el comisionado para realizarlo, en uno de cuyos días salió de este pueblo de noche el ejecutado huyendo con un par de mulas y el carro, sin que pudiera detenerles el comisionado para el embargo, las que estuvieron ocultas en casa de Matías de los Mozos, vecino de Villamediana, desde esa época hasta Diciembre siguiente que las vendió en la feria de Villadiego á D. Elias Gonzalez, por encargo de D. Sebastian, su sobrino Ciriaco Delgado, en dos mil ochocientos reales; que el D. Sebastian tomó en arrendamiento en remate público treinta y ocho obradas y cuatro cuartas de tierra que habían sido embargadas á D. Luis Guerra; que alzado el embargo en veinte y tres de Julio de mil ochocientos setenta, no pudiendo este satisfacer el importe de las labores siguió en el arrendamiento el ejecutado hasta veinte de Julio de mil ochocientos setenta y uno que le fueron embargados los frutos de las mismas, los que condujo á la era con los de las demás que cultivaba como de su propiedad, que al embargarle dichos frutos instó á Guerra para que dijese que los sembrados de sus tierras eran suyos por cesión hecha anteriormente, ofreciéndole una gratificación si conseguía salvarles del embargo;

y como se negase, manifestó el D. Sebastian que se lo propondría á su sobrino D. Eugenio, quien no ha tenido nunca propiedad ni labranza en Palenzuela, ni sabe que haya cultivado fincas por su cuenta, así como tampoco que le haya vendido trigo Deogracias Palacin, folio doscientos nueve al doscientos cuarenta y nueve:

Resultando que unidas las pruebas á los autos y entregados á las partes para alegar de bien probado, tanto el Procurador Benito, en su escrito del folio doscientos cincuenta y uno, como el Procurador Orive en el suyo del folio doscientos sesenta y siete, expusieron lo que creyeron conveniente:

Resultando que conferido traslado á los extrados del Juzgado, y acusada la rebeldía por haber trascurrido el plazo que se concedió para alegar se le hubo por acusada, mandando traer los autos á la vista con citación de los interesados para sentencia definitiva:

Considerando que la demanda se dirigió contra todos los bienes embargados en veinte de Julio de mil ochocientos setenta y uno á D. Sebastian Gallardo, como propios del actor á virtud de las escrituras públicas y privada de compra venta y del subarriendo de las tierras de D. Luis Guerra, no obstante que dicho embargo se verificó en mas fincas que las que contiene la escritura folio primero:

Considerando que de las cuatro tierras vendidas por D. Sebastian á su sobrino D. Eugenio en diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta la cuarta fue inscrita en el registro de la propiedad de Baltanas, sin perjuicio de lo que pueda resultar contra ella por el embargo hecho á instancia del demandado D. Braulio, según aparece al folio seis vuelto, y que las tres restantes difieren de las que á los mismos pagos ó sitios aparecen embargadas, á causa de no ser idénticos los linderos por todos y cada uno de los aires cardinales, y que el demandante no las ha identificado en el periodo de prueba:

Considerando que en el documento folio ciento quince, entre otras cosas, se vende una mula llamada Comisaria, un macho titulado Colegial, y ciento sesenta y tres carros de basura, que aquellos les había comprado Ventura Perez, vecino de Belbimbre, pocos días antes del embargo de veinte de Julio de mil ochocientos setenta y uno, y cuando ya estaba en Palenzuela el comisionado que había de verificarlo, según refieren de oídas varios testigos, y que estos fueron extraídos de los corrales del ejecutado D. Sebastian después de haberlos embargado, por cuya razón, como productos de estos han debido ingresar en poder del depositario ó administrador de los mismos, puesto que lo accesorio sigue á lo principal:

Considerando que por el documento del folio ciento diez y siete, se traspasan ó subarriendan al D. Eugenio las tierras que arrendara al D. Sebastian el Luis Guerra en pública licitación sin la intervención de otras personas que los

contratantes, aunque debiera haberse contado con el dueño, en conformidad á lo dispuesto en el artículo sétimo del decreto de las Cortes de ocho de Junio de mil ochocientos trece, restablecido por Real decreto de seis de Setiembre de mil ochocientos treinta y seis:

Considerando que el demandado ha justificado que el actor cuando compró las fincas, frutos y efectos, objeto de esta demanda sabía ó debía tener noticia del procedimiento ejecutivo que á instancia de aquel se siguió contra D. Sebastian, quien trató de ocultar los bienes, como lo demuestra haber tenido un par de mulas en Villamedianilla y hecho proposiciones á D. Luis Guerra para que dijera que los sembrados de sus tierras eran suyos, así que expresaran el ejecutado y su mujer al realizarse el embargo de veinte de Julio de mil ochocientos setenta y uno que pertenecían al actor los frutos y demás bienes motivo de la tercería:

Considerando que el testigo Deogracias Palacin es enemigo del ejecutante, y por lo mismo tiene tacha legal, y que además no se ha justificado por el actor la certeza de contrato de subarriendo, ni menos que haya cultivado y sembrado los tierras á que este se contrae, mientras que el demandado D. Braulio ha probado que no se le ha conocido labranza ni cultivo á D. Eugenio en el pueblo de Palenzuela, ni propiedad, y que Don Sebastian condujo indistintamente á la era las mieses de sus heredades con las de las arrendadas por el Guerra, cuyas fincas fincas labró y cultivó con sus yuntas y criados ú obreros:

Considerando que en la ampliación últimamente decretada no se hallaron bienes al deudor en que ejecutar el embargo, y que se están adeudando al ejecutante diversas sumas que ascienden á mas de dos mil pesetas, que quizá absorvan el importe de los bienes embargados en Julio del setenta y uno, y por lo mismo que hay motivos fundados para declarar que los contratos celebrados entre el actor y el ejecutado lo fueron en fraude del acreedor, máxime si se toman en consideración el parentesco inmediato del comprador y vendedor, y que no intervino precio alguno en el subarriendo, ni de presente en la compra de las tierras:

Considerando que las enagenaciones hechas por título lucrativo por el deudor son revocables con solo hacer constar el fraude, en cuyo caso se halla el subarriendo, toda vez no intervino precio alguno:

Considerando que las enagenaciones hechas por el deudor en perjuicio de su acreedor son revocables, conforme á lo dispuesto en la ley 7.^a, tit. 15, partida quinta:

Considerando que las acciones rescisorias y resolutorias se dan contra tercero cuando deben su origen á causas que consten explícitamente en el Registro, conforme á lo dispuesto en el número primero del artículo treinta y siete de la ley hipotecaria, y por lo tanto que se halla en este caso la finca cuarta de la

escritura de venta, folio primero, toda vez que de la nota puesta por el Registrador de Baltanás, folio seis vuelto, aparece que fue inscripta, sin perjuicio de lo que pudiese resultar contra ella en el embargo hecho á instancia del D. Braulio:

Considerando que también se dan las acciones rescisorias contra las enagenaciones hechas en fraude de acreedores cuando la segunda enagenación haya sido hecha por título gratuito y el tercero haya sido cómplice en el fraude, y que se entenderá enagenación á título gratuito en fraude de acreedores en el caso primero, número segundo del artículo citado, no solamente la que se haga por donación ó cesión de derecho, sino también cualquiera enagenación, constitución ó renuncia de derecho real que haga el deudor en los plazos respectivamente señalados por las leyes para la revocación de las enagenaciones en fraude de acreedores, siempre que no haya mediado precio en equivalente ú obligación preexistentes y reunida según lo prescrito en el artículo treinta y nueve de la propia ley:

Vistos estos autos, lo alegado y probado por las partes y las disposiciones legales citadas,

Fallo: que debo declarar y declaro que el demandante no ha probado bien y cumplidamente su acción, mientras que el demandado lo ha hecho de sus excepciones, y en su virtud que debo absolver, como absuelvo, á dicho D. Braulio Gallardo de la demanda de tercería de dominio á los bienes embargados en veinte de Julio de mil ochocientos setenta y uno, propuesta por el actor D. Eugenio Gallardo, mandando que respecto de ella se alce la suspensión de los procedimientos de apremio decretada en auto de cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y uno, con imposición de las costas al demandante. Y por esta mi sentencia, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez por ante mí el actuario, de que doy fe. = Victorino Luna. = Ante mí, Tomás Gimenez.

Concuerda lo inserto literalmente con su original, á que me remito caso necesario. Y para que conste y se inserte en el Boletín oficial de esta provincia pongo el presente testimonio, que signo y firmo en estos cinco pliegos del sello noveno, rubricados por mí, en Burgos á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos = Tomás Gimenez.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA

de Miranda de Ebro.

Don Manuel Castro Teijeira, Juez de primera instancia de Miranda,

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á José Gonzalez y Serrano, vecino de Pampliega, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado para hacerle saber una providencia en causa criminal que contra

el mismo instruyo por aprehensión de tabaco de contrabando, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Miranda de Ebro á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos. = Manuel Castro Teijeira. = Por S. M., Domingo Maria Bermeo.

Alcaldía popular de la Parte de Bureba.

Ignorándose el paradero del mozo Francisco Fernandez y Fernandez, soltero, incluido en el sorteo de la quinta del presente año en este distrito municipal, el cual se ausentó de la casa paterna sobre mediados de Mayo de 1868 y á quien le ha cabido en suerte el número primero: Por el presente anuncio se le cita y emplaza para que inmediatamente comparezca en la Casa Consistorial de esta villa á fin de ser medido y reconocido, pudiendo alegar las causas de exención del servicio si las tuviere.

Al mismo tiempo se ruega á los Señores Alcaldes que si en alguno de sus distritos se encontrase dicho mozo le obliguen á presentarse bajo mi autoridad.

La Parte de Bureba 25 de Noviembre de 1872. = El Alcalde, Angel Santillana.

Ayuntamiento de Quintanilla Somuñó.

Ignorándose la residencia de Vicente Garcia Diez, mozo sorteado con el número 3 en esta villa, por el presente se le cita para que comparezca el día 1.^o del próximo Diciembre ante el Ayuntamiento de la misma á exponer lo que á su derecho convenga en el juicio de exención

nes y declaración de soldados que continuará dicho día, apercibido que de no verificarlo le parará todo perjuicio.

Quintanilla Somuñó 24 de Noviembre de 1872. = El Alcalde, Agustin Cabañero.

Alcaldía popular de Belorado.

Ignorándose el paradero de Pedro Hernando Ortiz, de esta naturaleza, estado soltero, de 20 años de edad, hijo de Domingo y de Juana, de la misma vecindad, el que ha sido declarado soldado en el día de ayer para el reemplazo actual con el núm. 5, que le cupo en el sorteo celebrado en 5 de Mayo último, se ruega á las Autoridades donde se halle le requieran se presente en esta á la mayor brevedad, apercibiéndole que de no verificarlo se le considerará como prófugo ó desertor.

Belorado 25 de Noviembre de 1872. = El Alcalde, Felipe Vitores.

Anuncios oficiales.

Alcaldía constitucional de Olmillos junto á Sasamon.

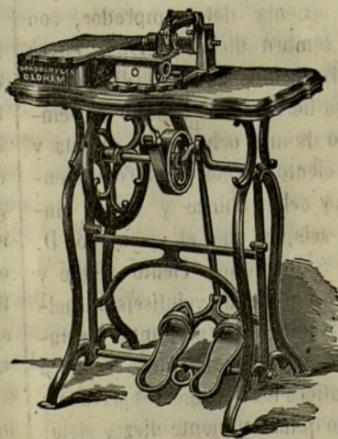
En el día 17 del corriente mes desapareció del mercado en el pueblo de Sasamon una pollina de la pertenencia de Damian Susinos, vecino del inmediato pueblo de Olmillos, cuyas señas á continuación se expresan.

Señas de la pollina.

Pelo cárdeno algo oscuro, alzada regular, sin herrar, poco corpulenta, con dos listas en la pata izquierda y una nacida en la tripa al lado derecho. Quien supiese su paradero se servirá dar aviso á dicho su dueño, quien abonará los gastos que haya causado.

Olmillos junto á Sasamon Noviembre 20 de 1872. = El Alcalde, Florencio Garcia.

MAQUINAS PARA COSER.



Ha llegado á esta población el representante de D. Antonio de Paz, de Santander, encargado de la venta de la excelente máquina de coser *Silenciosa Perfeccionada*, la mejor de cuantas se conocen hoy día.

Cose indistintamente con uno ó dos hilos, tiene las mejores piezas auxiliares para cuantas clases de labores puedan ofrecerse á una señora, cose y frunce á la vez, borda, hace dobladillos de todas anchuras etc. etc.

Recomendamos muy particularmente á todos nuestros lectores no pierdan la ocasión de adquirir tan excelente máquina, que pueden ver funcionar en el establecimiento de zapatería de D. Felipe Valdivielso Bonis.